

14 de junio de 2024.

Señores
JUZGADO (REPARTO)
Ciudad
E.S.D.

REF: **ACCION DE TUTELA**

DE: **ADRIANA ELENA MELO GOMEZ**
Contra: **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**

Yo **ADRIANA ELENA MELO GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía [REDACTED] obrando nombre propio y con fundamento en el artículo 86 de la constitución política de 1991 y el decreto 2591 de 1991, manifiesto a usted por medio del presente escrito que en mi nombre y representación presento e instauró **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** a fin de buscar la protección de mis derechos fundamentales al solicitar la protección de los derechos a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, EL DERECHO A LA SALUD VITAL, IGUALDAD, A LA VIDA DIGNA, LA, SEGURIDAD SOCIAL**, entre otros derechos, por los hechos que indicare en la parte petitoria de este acción.

HECHOS

1. Me vincule con la Entidad en nombramiento provisional, mediante Resolución 0733 del 30 de octubre del 2000 y Acta de Posesión 209 del 15 de noviembre del 2000, en el cargo de SECRETARIO 4178 - 10 del Grupo de Atención al Distrito Capital de la Dirección Nacional, de la Planta Global de Personal Administrativo de la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP.
2. Que mediante Resolución fui nombrada provisionalmente, conforme lo establece la Resolución No. 368 del 01 de mayo del 2021 de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP. se incorpora a la señora ADRIANA ELENA MELO GÓMEZ a la nueva planta de personal de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, establecida en el artículo 2º del Decreto 165 de 2021, mediante nombramiento en provisionalidad en el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO 4210 – 15, con funciones en la Dirección Territorial No.

3. En mi trayectoria como funcionario(a) de la **ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP**, no aparecen registros que permitan dudar de mi idoneidad o probar la comisión de incumplimientos a mis deberes y/o faltas disciplinarias y no existe prueba, que se conozca o que pueda ser oponible, de un portafolio de evidencias que soporte deficiencias, fallas, errores, retardos injustificados o incumplimiento de mis obligaciones laborales.
4. Es resaltar, que nací el día 21 de abril del año 1966. en la ciudad de Bogotá, es decir, cuento con 58 años y 2 meses de edad, y según reporte de historia laboral de Colpensiones calendada 13 de junio de 2024, cuento con 1.206.86 semanas cotizadas en la historia laboral; es decir me hacen falta cotizar aproximadamente 93,14 semanas para poder pensionarme.
5. Es importante destacar que, actualmente mi estado de salud presenta un alto riesgo, dado que, formo parte del programa de promoción y prevención de riesgos cardiovasculares como consta en mi historia clínica de a (anexada en el presente documento). La falta de cobertura en salud conllevaría a una vulneración de mis derechos fundamentales a la salud, en conexidad con una vida digna
6. De otra parte resalto que en los 23 años que llevo vinculada en la entidad, me he caracterizado por una mujer trabajadora al servicio de la ESAP, pero desde el año 2019, tuve un episodio de enfermedad; pues sufrí un infarto agudo de miocardio, desde entonces estoy medicada de por vida y raíz de este evento tengo seguimientos médicos constantes con medicina especializada con diferente procedimientos, también tengo chequeos mensuales con el programa de pacientes crónicos donde me realizan continuamente chequeos médicos, al tiempo de la vigilancia de mi enfermedad, la cual representa una cardiopatía, con la tensión arterial y fibromialgia.
7. El empleo, en el cual me desempeño fue ofertado a través del concurso público de méritos con la OPEC No. 181056 en la modalidad ABIERTO de la Convocatoria No. 2245 de 2022.

8. Cabe resaltar su señoría que esta situación fue puesta en consideración a la entidad del orden Nacional LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- de la siguiente manera: "De manera atenta solicitó al Señor Director Nacional de la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, se resuelva cada uno de los numerales, dentro de los hechos relacionados, como también se tenga en cuenta al momento de emitir respuesta de fondo, las recomendaciones de las historias clínicas adjuntas con sus respectivos diagnósticos médicos". El día 7 de noviembre del 2023 mediante correo envió solicitud de petición ante talento humano haciéndoles saber mi condición de prepension y enfermedad de corazón.

9. El día 9 de febrero del 2024, recibo respuesta de LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- la cual dice:

"Atendemos su solicitud a través de la cual requiere que se le tenga en cuenta su calidad de prepensionada y su especial situación de salud, refiriendo para el primero de los temas, que es empleada pública provisional, que ya tiene cumplidos 57 años y que acreditaba al 30 de octubre 1.187 semanas cotizadas a Colpensiones.

Conforme a lo anterior y verificadas las condiciones de ley conforme a lo establecido en el artículo 2.2.12.1.2.2. del Decreto Único 1083 de 2015 modificado por el Decreto 1415 de 2021 y, en el marco del artículo 8 de la Ley 2040 de 2020, se reconoce su condición de prepensionada, por faltarle menos de 3 años para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida.

Este oficio, del cual queda copia en su historia laboral, hace las veces de constancia de su condición de prepensionada y, atendiendo al margen de maniobra que exista dentro de la planta de personal, será considerado para la fecha en la que se materialice la causal objetiva para su desvinculación, es decir, cuando se posea el elegible que tenga derecho a la provisión definitiva del empleo que usted actualmente ocupa por nombramiento provisional.

Por otra parte, se le recuerda que una vez cumpla la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, 57 años, teniendo las 1300 semanas

cotizadas, perderá el estatus de prepensionada y con ello su condición de especial protección constitucional, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.12.1.2.5 del Decreto 1083 de 2015 adicionado por el Decreto 1415 de 2021. "

Ahora bien, en lo que tiene que ver con su estado de salud, este será considerado en el evento de que las garantías derivadas de la condición de prepensionada resultaren insuficientes al momento de proteger los derechos asociados a la estabilidad relativa propia de las vinculaciones provisionales.

10.No obstante lo anterior y pese a conocer mi situación de prepensionada y mi estado de salud, a través de la resolución N° SC 1114 DEL 12 de junio del 2024, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad, y se procedió a nombrar a la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles del concurso público de méritos con la OPEC No. 181056 en la modalidad ABIERTO de la Convocatoria No. 2245 de 2022.

11.A la fecha me encuentro en debilidad manifiesta por ser prepensionada, y la terminación de mi nombramiento en provisionalidad afecta mi derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL y A LA VIDA DIGNA**, ya que mi sueldo a la fecha es de \$ 2.484.138, de los cuales me descuentan los siguientes rubros (según último desprendible de nómina mes de mayo de 2024): libranza de pichincha por el valor de \$573.393 mensuales y una libranza por el fondo de FEDESAP, por el valor de 155.425 mensuales quedando un saldo total de mi sueldo de \$1.554.623

12. Por otra parte, tengo obligaciones mensuales por los siguientes conceptos:

Alimentación: \$ 1.000.000

Transportes: \$300.000

Prestamos: 50.000.000

Servicios públicos: \$ 375.000

13.Honorable señor juez, actualmente respondo por deudas que ascienden a más de \$50.000.000 millones de pesos y la pérdida de mi empleo trae consecuencias graves en razón de las sumas y derechos

que dejo de devengar y gozar, pese a que me encuentro en debilidad manifiesta y ser sujeto de especial protección , estoy siendo sometida a la posible materialización de un perjuicio irremediable de afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital de mi persona en calidad de accionante, en razón a que no cuento con los recursos económicos para satisfacer todas las obligaciones antes mencionadas y al ser desvinculada de la ESAP no cuento con un ingreso económico alguno que me permita solventar mis necesidades básicas.

14. Al respecto el decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.3.2. parágrafo 2 y 3 señala que antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, se deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Honorable señor juez ruego a usted tener en cuenta que Si bien es cierto, las personas que desempeñen cargos en provisionalidad pueden ser retiradas con ocasión de la lista de elegibles emanada del proceso de un concurso de méritos de la comisión nacional del servicio civil; También es cierto que la **SENTENCIA T-342/21**, específicamente la Sala Séptima de Revisión, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, señaló :

Que las entidades públicas están obligadas a prever mecanismos dirigidos a proteger a las personas que desempeñen cargos en provisionalidad y deban ser retiradas con ocasión de la lista de elegibles, pero que se encuentren en alguna situación de debilidad manifiesta. En esa situación la corte constitucional señala para estos casos: primero, que la entidad debe identificar las plazas disponibles para reubicar a la persona en debilidad manifiesta y nombrada en provisionalidad.

16. En consecuencia, las entidades públicas no deben actuar de forma automática, sin considerar las condiciones particulares de quienes han prestado sus servicios a la institución bajo la modalidad del nombramiento provisional. Este es el estándar constitucional que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada de las personas nombradas en provisionalidad y que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y goza de especial protección.

16. Es de resaltar, que la ESAP en otros casos similares de personas que son sujetos de especial protección ha procedido a NO dar por terminado el empleo en provisionalidad y A REUBICAR LABORALMENTE en otro empleo vacante temporalmente y así proteger los derechos fundamentales, con lo cual se me estaría vulnerando mi derecho a la igualdad.

En consecuencia, de lo expuesto; elevo la siguiente **PETICIÓN:**

Que por ser sujeto de especial protección constitucional se ordene la protección de **MANERA INTEGRAL**, por encontrarme en debilidad manifiesta y se tutelen los derechos fundamentales **AL TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL** de mi persona en calidad de accionante y en consecuencia se ORDENE a la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:**

1. Realizar las medidas afirmativas a las que se refiere el decreto 1083 de 2015 y la jurisprudencia de la corte constitucional en el caso de **ADRIANA ELENA MELO GOMEZ** y proceder a la **REUBICACIÓN LABORAL** en otro empleo de la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** que se encuentre en VACANCIA TEMPORAL y/o DEFINITIVA, por ser sujeto de especial protección constitucional y en una situación de debilidad manifiesta sin alternativa económica.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución Política contempla la acción de tutela en el artículo 86, el cual es desarrollado por el Decreto Ley 2591 de 1991. Se tiene establecido que para que proceda este mecanismo de amparo, el juez debe analizar cuatro elementos que son: la legitimidad en la causa por activa, la legitimidad en la causa por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad; así pues, la labor está en verificar el cumplimiento de los requisitos mencionados, para luego estudiar el fondo del caso, y amparar o los derechos fundamentales alegados por la accionante; A continuación, y para el presente caso se expondrá los requisitos de legitimación en la causa

por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad que si se cumplen en el presente caso:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

El artículo 86 superior dispone que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”*; y el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991, indica que la tutela *“podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*. Así, se encuentra que la acción de tutela interpuesta de mi parte es procedente en primer término porque actualmente cuento con 58 años y 2 meses de edad, y según reporte de historia laboral de Colpensiones calendada 13 de junio de 2024, cuento con **1.206.86** semanas cotizadas en la historia laboral; es decir me hacen falta cotizar aproximadamente 93,14 semanas para poder pensionarme y por mi estado de salud.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Este requisito tiene fundamento en los artículos 86 superior y 5° y 42 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que la tutela procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales; al respecto, esta Corporación ha indicado que este requisito *“hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”*. Ahora bien, como se puede observar la ESAP, es una entidad con personería jurídica, la cual es presuntamente responsable de la no verificación de existencia de plaza y/o vacante y ser reubicada laboralmente por parte de la ESAP, esta última entidad con la cual existe una situación de subordinación derivada de la condición de trabajadora; en línea con lo anotado, se acredita el requisito de legitimación por pasiva.

INMEDIATEZ

Este tercer elemento exige que la presentación de la tutela ocurra en un plazo razonable, oportuno y justo, tiempo que se contabiliza desde el momento en que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental; así, el medio de amparo cumple con la finalidad de ser una herramienta de aplicación inmediata y urgente. En el caso *sub examine*, se

observa que se cumple con el presupuesto de inmediatez, puesto que la terminación del nombramiento provisional se dio el día 12 de junio de 2024 y el mecanismo de protección constitucional; se interpone dentro los 60 días después del hecho que se considera vulnerado los derechos fundamentales, tiempo que se estima razonable y muestra un actuar diligente en tiempo.

SUBSIDIARIEDAD

La subsidiariedad, acorde con el artículo 86 de la Constitución Política, hace referencia a) cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, b) cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces según las circunstancias del caso concreto, o) cuando se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Frente a la idoneidad y eficacia, la reciente sentencia T-458 de 2022 estableció que: *“La idoneidad del medio alude a la aptitud de este para proteger derechos fundamentales. La eficacia, por su parte, tiene que ver con que el mecanismo otorgue la referida protección de manera pronta”*.

En el caso en concreto **NO** se me concedió una protección, pese a que me encuentro en debilidad manifiesta y ser sujeto de especial protección, estoy siendo sometida a la posible materialización de un perjuicio irremediable de afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital de mi persona en calidad de accionante prepensionada en razón a que no cuento con los recursos económicos para satisfacer todas las obligaciones antes mencionadas y al ser desvinculada de la ESAP no cuento con un ingreso económico alguno que me permita solventar mis necesidades básicas.

ARGUMENTOS JURÍDICOS.

ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

La Corte Constitucional ha señalado que “el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”. En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional. Al respecto, la Corte señaló que “el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución” Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente. Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, “aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social”. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales, “la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia”.

Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, “la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”. “(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que

tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda;

El artículo 53 de la Constitución Política dispone que todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la “*estabilidad en el empleo*”. La estabilidad en el empleo puede ser precaria, relativa o reforzada, en atención a los sujetos titulares del derecho y los requisitos que la Constitución y la ley exigen cumplir al empleador para que la desvinculación del trabajador sea válida y surta efectos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, son titulares del derecho a la estabilidad laboral *reforzada*, entre otros, los siguientes grupos de sujetos de especial protección constitucional: a) Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad; b) Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. **C) Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**d) Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

La estabilidad en el empleo de estos sujetos es *reforzada*, puesto que la Constitución y la ley prevén requisitos cualificados que condicionan la legalidad y eficacia de la desvinculación laboral y otorgan garantías constitucionales de protección diferenciadas a sus derechos fundamentales una vez el contrato laboral termina por cualquier causa.

En mi caso es procedente el amparo por la inminencia de un perjuicio irremediable en atención a que soy sujeto de especial protección por ostentar la calidad de prepensionada y mi estado de salud.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: “(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”. Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo 7, así como en el 11, el derecho de toda persona a contar con unas “condiciones de existencia dignas (...)”, al igual que el derecho a “(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)”.

En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)²⁹, que establece el derecho a “(...) una remuneración que

asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)"

Visto lo anterior, para la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital pretende garantizar el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo.

EN LA SENTENCIA T-017 DE 2012, la Corte, al decidir el caso de una señora que se desempeñaba en provisionalidad en la Rama Judicial y fue desvinculada con ocasión de un concurso de méritos. Sin embargo, en esa ocasión consideró que procedía la acción de tutela de manera definitiva, pues los derechos fundamentales de la accionante requerían una protección inmediata teniendo en cuenta que al momento de ser desvinculada de su cargo adelantaba el trámite de reconocimiento de su pensión de jubilación, tenía a su cargo a su madre anciana y un hijo de 20 años, y su única fuente de ingresos era su salario. En consecuencia, concedió el amparo del derecho al mínimo vital, a través de la garantía de la estabilidad laboral reforzada de la accionante, ordenando su reintegro al cargo.

EN LA SENTENCIA T-186 DE 2013 al analizar el caso de una servidora pública del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-, quien ejercía en provisionalidad el cargo de Secretaria Ejecutiva y fue declarada insubsistente debido a la provisión de ese cargo a través del concurso de méritos, la Sala Novena de Revisión encontró probada la posible configuración de un perjuicio irremediable, dado que el salario de la actora, mujer cabeza de familia, servía de sustento para sí y para sus hijos, uno de ellos aquejado por una grave afectación a su salud, la cual era tratada por intermedio del servicio médico del que gozaba como beneficiario de su madre. En consecuencia, concedió el amparo constitucional solicitado

SENTENCIA T-326 DE 2014, la Corte reiteró la mencionada regla jurisprudencial, concediendo la tutela como mecanismo definitivo para amparar los derechos fundamentales de una señora desvinculada del cargo que ostentaba en provisionalidad en la E.S.E Hospital San Rafael de Facatativá, al probar su condición de mujer cabeza de familia, pues su esposo tenía una discapacidad y el salario que percibía constituía su único sustento, cumpliendo así el presupuesto de subsidiariedad.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD QUE OSTENTAN LA CONDICIÓN DE PREPENSIONADOS.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

SENTENCIA T-052 DE 2023 MAGISTRADO DR. JUAN CARLOS CORTES

GONZALEZ: De los servidores públicos nombrados en provisionalidad. Los servidores públicos en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa. Lo anterior, implica que solo pueden ser desvinculados por causales debidamente motivadas en el acto de desvinculación. Tales como, la comisión de faltas disciplinarios o la provisión definitiva del cargo por concurso de méritos, entre otras (T-443 de 20221). De los pre pensionados. La Corte, definió que los pre pensionados “(...) serán (...) aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez” (SU-897 de 20122) . Asimismo, fijó que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los pre pensionados tiene raigambre constitucional y que no depende de un mandato legislativo particular.

En ese sentido, “(...) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo(...)” (T186 de 20134). Por lo tanto, su finalidad constitucional es amparar la estabilidad del trabajador que tiene una exceptiva de obtener su pensión ante la repentina perdida del empleo (SU-003 de 20185). Posteriormente, esta Corporación estableció que cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión es la edad, en caso de desvinculación, no se frustra su derecho al acceso a la pensión. Lo expuesto, porque dicho requisito puede acreditarse de manera posterior, con o sin vinculación laboral (SU-003 de 20186). Con fundamento en lo anterior, la Corte consolidó la regla jurisprudencial sobre la materia. En tal sentido, señaló que son beneficiarios del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable las personas vinculadas laboralmente al sector público y/o privado a los que les falten lo equivalente a tres años o menos para acreditar el requisito de semanas en el régimen de prima media o el capital necesario en el régimen de ahorro individual con solidaridad, para acceder a la pensión de vejez (SU-003 de 2018).

De los servidores públicos nombrados en provisionalidad que tienen la calidad de pre pensionados. La jurisprudencia indicó que con el fin de garantizar la protección especial que ofrece ser servidor público en provisionalidad y tener la calidad de prepensionado, ante la provisión definitiva de su empleo por concurso de mérito, las entidades públicas tienen los siguientes deberes:

- (i) motivar debidamente el acto de desvinculación;

- (ii) (establecer los mecanismos necesarios para garantizar que dicho grupo de personas sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos (SU-446 de 2011[103]); y,
- (iii) mantener su permanencia en el empleo, siempre que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad lo permitan, es decir, cuando se cuenten con vacantes para reubicarlos (T-186 de 20137). 44. Remedios constitucionales.

Ante la omisión de los anteriores deberes, la Corte, ha ordenado a las entidades públicas reubicar al pre pensionado en una vacante equivalente al cargo del que fue desvinculado, que se encuentre disponible, mientras completa los requisitos para acceder a la pensión. Cuando ello no sea posible, la jurisprudencia ha dispuesto incluir al trabajador en la lista de personas con derecho a la estabilidad laboral para ser nombrado en provisionalidad en un cargo similar, hasta que obtenga su derecho pensional (T-443 de 20228).

PROTECCIÓN LEGAL. Según la Ley 2040 del 20209 y el Decreto Reglamentario 1415 de 202110 los prepensionados que estén nombrados en entidades públicas en cargos provisionales y deban ser desvinculados por la provisión definitiva del mismo o por procesos de reestructuración administrativa cuentan con una protección especial. En esos casos, las entidades deben reubicar a dichos funcionarios hasta que completen los requisitos mínimos para acceder a su pensión

Para concluir; en mi caso se evidencia que me encuentro en estado pre pensional, sin embargo ostento un cargo de tipo provisional el cual fue ocupado por un funcionario de carrera conformado por la CNSC, se evidencia que se cumple con los requisitos jurisprudenciales para la protección de personas pre pensionadas en cargos provisionales derivado por mi edad de 58 años y 1206.86 semanas cotizadas, por lo que es viable que se me conceda la protección del juez constitucional.

PRETENSIONES

1. Tutelar mis DERECHOS FUNDAMENTALES al goce de la Condición especial de Prepensionado, al fuero especial RETÉN SOCIAL del funcionario público ante las entidades públicas consagrado en la norma, jurisprudencia y demás pronunciamientos de orden público; a mi derecho a la salud en conexidad con la vida; al debido proceso Constitución Nacional. Con base en mi derecho de rango constitucional que me asiste en calidad de gozar con el fuero especial, invoco así la Acción de Tutela como mecanismo para evitar la vulneración causada a efectos de neutralizar

- oportunamente la amenaza del Derecho Fundamental inicialmente indicado, e impedir que la vulneración se siga consumando.
2. Señor Juez acudo a la Justicia para que se tutele los Derechos Fundamentales dado que, la Entidad de Gobierno arriba relacionada no puede dejar que el tiempo transcurra, sin causar un perjuicio irremediable.
 3. Señor juez acudo a usted respetuosamente, que teniendo en cuenta que en estos momentos mi lugar de residencia es en Bogotá-SUBA **APARTAMENTO DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) INTERIOR TRECE (13)**, Que hace parte de **LA AGRUPACION DE VIVIENDA “CIUDADELA CAFAM MANZANA 32”, DEL SUPER LOTE “B” PROPIEDAD HORIZONTAL**, inmueble ubicado Hoy en la **CARRERA 113 C No 142 A 90** tengan en cuenta mi vinculación de nuevo en la misma.
 4. Con base en lo anterior se le dé el término de cuarenta y ocho horas (48) hábiles, a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, representada legalmente por JORGE IVÁN BULA ESCOBAR y/o quien haga sus veces; ALBA LUCIA MARIN ZULUAGA – Directora Técnica de Talento Humano y/o quien haga sus veces, para que emita pronunciamiento con base en la documentación aportada la cual reposa en la dependencia responsable de emitir la actuación administrativa, proceda a expedir el acto administrativo consistente en la reubicación y/o nombramiento, que permita cesar con la violación de mis derechos fundamentales conculcados, además de los reconocimientos económicos que correspondan.
 5. Se le notifique a las Entidades Gubernamentales para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en este tipo de violación a los Derechos Fundamentales.”

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. cedula de ciudadanía
2. copia de las historias clínicas
3. certificación préstamo
4. desprendible de pago – nomina
5. facturas.
6. Resolución de desvinculación
7. Historia de semanas cotizadas.

JURAMENTO

Afirmo bajo juramento Señor Juez, que no he presentado ninguna otra ACCION DE TUTELA por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Recibo información en el correo electrónico:

[REDACTED]

El accionado **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** Recibe notificaciones en la dirección: **Sede principal** Calle 44 # 53 - 37, CAN, Bogotá D.C./ correo electrónico: notificaciones.judiciales@esap.gov.co.

Atentamente,

[REDACTED]

ADRIANA ELENA MELO GOMEZ

[REDACTED]